

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 1145

Impreso el día 20 de octubre de 2025

Término del artículo 113: 29 de octubre de 2025

COMISIONES DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS,
DE JUSTICIA, DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES,
DE FINANZAS Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Emergencia** productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina –MiPyMEs–, en todo el territorio nacional. **Declaración.**

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.

1. Carignano. (3.002-D.-2024.)
2. Passo, Castagneto, Osuna, Yasky, Aguirre H. y Gutiérrez R. (3.122-D.-2024.)
3. Carignano. (3.734-D.-2024.)
4. Fein y Paulón. (4.177-D.-2024.)
5. Monzón y otras/os. (4.795-D.-2024.)
6. Estrada y Carignano. (5.006-D.-2024.)
7. Ledesma, Martínez G. P. y Campitelli. (5.067-D.-2024.)
8. Heller, Martínez G. P., Penacca, Moreau C., Arroyo, Cafiero, Casas, Toderó, Toniolli, Castagneto, Valdés, Selva, Herrera R., Macha, Pokoik y otras/os. (5.364-D.-2024.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor

diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Emergencia MiPyME

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1° – *Objeto.* Declárese la emergencia productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3° – *Vigencia.* La emergencia declarada en el artículo 1° tendrá vigencia a partir de su promulgación por el término de trescientos sesenta y cinco días y podrá ser prorrogada por igual plazo en caso de mantenerse las causas que dieron origen a la misma. La prórroga será establecida por el Poder Ejecutivo nacional teniendo en cuenta los informes de monitoreo desarrollados por la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la Autoridad de Aplicación y de las organizaciones empresarias representativas de MiPyMEs.

Art. 4° – *Sujetos alcanzados*. A los efectos de esta ley estarán comprendidas aquellas empresas MiPyMEs, cuyos titulares, personas humanas o jurídicas, hubiesen obtenido el certificado MiPyME según lo establecido por ley 27.264 y sus normas complementarias que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, comerciales, de la construcción y de servicios, excluyendo la categoría “Mediana tramo 2”.

Quedarán incluidas, a su vez, las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), así como también los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual, asociativa o cooperativa, que cumplan con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la ley 27.118 y sus normas reglamentarias.

Art. 5° – *Sujetos excluidos*. Quedarán excluidos del presente régimen quienes, a la fecha de adhesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyas socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b) Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la ley 24.522 y sus modificaciones;
- c) Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el título I, sección XII del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359 (confr. decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

CAPÍTULO II

De las emergencias

Art. 6° – *Emergencia tarifaria*. Desde el 1° de marzo de 2025, y mientras dure la emergencia, quedarán reducidos en un 50 % los aumentos de tarifas en los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, y agua y saneamiento hasta la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1° y respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 4°. Los pagos realizados en exceso, respecto de lo dispuesto en este artículo, durante la vigencia de esta ley quedarán como saldo acreedor del beneficiario y serán aplicados a futuros pagos de los servicios aquí detallados.

Art. 7° – *Prohibición de corte de suministro*. La Secretaría de Energía de la Nación arbitrará los medios necesarios para que las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se abstengan de efectuar cortes en el suministro por la causal de falta de pago desde el 1° de marzo de 2025 y hasta el fin de la emergencia declarada por el artículo 1°.

Art. 8° – *Promoción a la creación de nuevos empleos estables*. Los sujetos alcanzados por el artículo 4°, que no modifiquen su planta de personal registrado, mientras dure la emergencia, y produzcan nuevos ingresos en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, gozarán de una reducción del 50 % de sus contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en relación a cada nuevo trabajador que ingrese a partir de la vigencia de esta ley y por un período de dos (2) años desde su ingreso. La composición de la reducción será determinada por la reglamentación, la que no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social.

Art. 9° – *Mantener plantilla*. Los sujetos alcanzados por el artículo 4° que accedan a los beneficios establecidos por la presente ley, no podrán reducir la plantilla de trabajadores durante la vigencia de esta ley.

Art. 10. – *Suspensión*. Durante la vigencia de la presente ley, y para los sujetos alcanzados por el artículo 4°, quedará suspendida la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas, y la aplicación de intereses resarcitorios y punitivos y multas para el cobro de las infracciones cometidas en los términos de la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias.

Art. 11. – *Procesos de ejecución*. Los procesos judiciales de ejecución que estuvieren en trámite por aplicación del procedimiento fiscal establecido por la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias, quedarán suspendidos durante la vigencia de la presente ley. Asimismo, por idéntico período quedarán suspendidos los plazos procesales, incluidos los de prescripción y caducidad de instancia.

Art. 12. – *Prórroga de obligaciones*. El Poder Ejecutivo nacional instrumentará regímenes especiales de prórroga para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social para los sujetos alcanzados en el artículo 4° por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que se hubieran devengado a partir del 1° de enero de 2025. A tal efecto, los organismos correspondientes formularán convenios de facilidades de pago, con quita de los intereses devengados, condonación de las multas que se hubiesen aplicado, un año de gracia y hasta 60 cuotas con un interés mensual del 1 %. No será condicionante para la percepción de este beneficio la

categoría registrada en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de ARCA.

Art. 13. – *Devolución del IVA a consumidores.* Establécese la devolución a los consumidores que realicen sus compras en comercios minoristas comprendidos en el artículo 4º, por el 25 % del IVA tributado en productos de primera necesidad. El plazo de devolución no podrá ser superior a los 60 días contados desde el perfeccionamiento de la compra. El monto del beneficio aquí establecido será determinado en forma anual por la ley de presupuesto general de la administración nacional y no podrá ser inferior al 0,02 % del PIB. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo dentro de los 60 días de vigencia de esta norma.

Art. 14. – *Reducción del anticipo al impuesto a las ganancias.* Los sujetos alcanzados en el artículo 4º tendrán una reducción del 50 % de los anticipos del impuesto a las ganancias que les correspondiere abonar durante la vigencia de la presente ley. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) dictará las normas que resulten necesarias y la respectiva adecuación del Sistema de Cuentas Tributarias.

Art. 15. – *Exención del impuesto a los débitos y créditos bancarios.* Los sujetos alcanzados por el artículo 4º quedan exentos del impuesto sobre los créditos y débitos de cuentas bancarias establecido por la ley 25.413.

A los efectos de usufructuar el beneficio, los sujetos señalados deberán inscribir las cuentas bancarias y cuentas de pago en las que sean titulares, en el Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias dispuesto por la RG AFIP 3.900/2016. A tales fines, el único requisito a cumplimentar consistirá en aportar el certificado MiPyME, la constancia de inscripción en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) de las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas y/o la inscripción en el RENAF, según corresponda.

Art. 16. – *Efectos del ajuste por inflación.* A los efectos del ajuste por inflación establecido por el artículo 106, inciso d), punto I, de la ley 20.628, de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por el decreto 824/19, mientras dure el período de emergencia, y para los sujetos alcanzados por el artículo 4º, no se sumarán como ajuste positivo:

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza, incluidos los imputables a las cuentas particulares, efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño de empresa unipersonal, hasta la suma determinada por la deducción especial del artículo 30, inciso c), apartado 2, de la Ley de Impuesto a las Ganancias o la efectivamente retirada, la que resulte menor.

2. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 6 y 9 del inciso a) del artículo 106 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y los créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de dichos bienes; afectados a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo.

Art. 17. – *Adecuación presupuestaria.* Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reasignaciones conducentes al aumento de los créditos presupuestarios. Mediante dichas reasignaciones o en la ley de presupuesto nacional, y mientras dure la emergencia, se dispondrá de un incremento del 30 %, en términos reales, respecto de las partidas asignadas en el año 2023 correspondientes a políticas públicas nacionales de protección y apoyo a las MiPyMEs a través de los programas dependientes de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Las reasignaciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

Art. 18. – *Protección MiPyMEs.* Las entidades comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, de tal forma que, cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un veinte por ciento (20 %), cuando dichas ofertas sean realizadas por los sujetos alcanzados por el artículo 4º y mientras dure la emergencia establecida por la presente ley.

Art. 19. – *Garantía de espacio en góndolas y exhibidores.* Los establecimientos de venta de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar, con superficie de comercialización superior a los 800 m², deben destinar, como mínimo, el 30 % del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), cooperativas o emprendimientos de la economía regional y popular, y demás sujetos alcanzados por el artículo 4º. Asimismo, ningún proveedor individual o grupo empresarial podrá ocupar más del 30 % del espacio en góndolas y exhibidores que comparte con productos de similares características.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no podrán establecer plazos de pagos superiores a los 30 días de la fecha de la factura.

Art. 20. – *Derechos de exportación.* Las exportaciones de bienes de toda clase, que realicen aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4º, no estarán alcanzadas por derechos de exportación durante el período que dure la emergencia, en tanto no realicen giro de utilidades o pago de honorarios al exterior, ni otorguen préstamos a otras empresas, unidades de negocio o casa matriz, radicadas en el exterior.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo.

Art. 21. – *Acceso a financiamiento. Créditos.* El Banco Central de la República Argentina deberá flexibilizar las condiciones de acceso al crédito para el financiamiento a los sujetos alcanzados por el artículo 4º. Las condiciones que se establezcan deberán contemplar las características del crédito, su monto, duración y tasas de interés preferenciales.

El Banco Central establecerá las condiciones a cumplir por parte de las entidades financieras para implementar los mecanismos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III

Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Art. 22. – *Creación y objeto.* Créase el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, como organismo descentralizado, de carácter autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

Art. 23. – *Objetivos.* Son objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

- a) El seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial MiPyME;
- b) El estudio de la situación de las MiPyMEs argentinas;
- c) La producción y seguimiento de estadísticas sectoriales;
- d) La realización del informe sobre la necesidad de prórroga de esta ley y su metodología, que debe contener indicadores oficiales de actividad económica (Estimador Mensual de la Actividad Económica del INDEC), desempleo y empleo (Mercado de Trabajo. Tasas e Indicadores Socioeconómicos –EPH– INDEC), salarios reales (INDEC), y el monitoreo de la evolución de la asignación de crédito a las MiPyMEs;
- e) El monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local; y

- f) La generación de políticas, propuestas y medidas para la protección y desarrollo de las MiPyMEs en el país.

Art. 24. – *Composición del consejo.* La dirección del consejo estará a cargo de un directorio, integrado por ocho (8) miembros, de los cuales dos (2) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional y los seis (6) restantes serán designados por las asociaciones que agrupan a las MiPyMEs, con presencia federal en gran parte del país, personería jurídica, con más de cinco (5) años de antigüedad y que representen a una amplia gama de sectores productivos.

Los miembros del directorio ejercerán su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

El presidente y vicepresidente del directorio serán elegidos por el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del directorio ejercerán sus funciones ad honorem, sin recibir pago alguno por el desempeño de las mismas.

Art. 25. – *Funciones y atribuciones del directorio.* El directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) En su primera reunión establecerá su reglamento interno;
- b) Realizará como mínimo dos (2) veces al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley;
- c) Realizará reuniones extraordinarias a iniciativa del presidente, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros, con antelación suficiente para su oportuna convocatoria;
- d) Designar sus autoridades que son un presidente, un vicepresidente y dos secretarios;
- e) Determinar el plan de trabajo.

Art. 26. – *Presupuesto del consejo.* Los gastos que requiera el funcionamiento del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa serán fijados anualmente en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

TÍTULO II

Simplificación PyME

Art. 27. – *Creación de la VUPyME.* Créase la Ventanilla Única para PyMEs (VUPyME) dentro de la órbita del Ministerio de Economía de la Nación o el organismo que en un futuro lo reemplace, destinada a simplificar y centralizar en un único punto de entrada todos los trámites que deban realizar las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) ante organismos nacionales.

Art. 28. – *Objetivo general.* La VUPyME deberá incluir todos aquellos trámites y acciones vinculados al cumplimiento de obligaciones, asesoramiento, orientación informativa, acceso a programas especí-

ficos dirigidos a PyMEs y en general a simplificar y centralizar cualquier interacción que las PyMEs deban realizar ante organismos del Estado nacional.

Art. 29. – *Legajo único financiero y económico.* A los fines de servir como instancia única de presentación de documentación por parte de las PyMEs, será de aplicación el Legajo Único Financiero y Económico (LUFE), creado por resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo, número 92/2021, o régimen que en el futuro lo reemplace.

Art. 30. – *Embargos de ARCA.* Modifícase el undécimo párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado por decreto 821/98 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero estará facultada para trabar por intermedio del representante del fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. A tal fin, deberá embargar únicamente las cuentas bancarias que correspondan hasta alcanzar el equivalente a la suma reclamada con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas; dejando las restantes cuentas bancarias por montos excedentes al reclamado fuera del embargo. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 31. – *Autoridad de Aplicación.* La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 32. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adhesión a los fundamentos de esta ley y al establecimiento, durante el período de la emergencia del título I, de una alícuota reducida del impuesto a los ingresos brutos aplicable al sector.

Art. 33. – *Entrada en vigencia.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2025.

Mónica Fein. – *Carlos Heller.**** – *Sergio G. Casas.*** – *Jorge N. Araujo Hernández.* – *Pablo Todero.*** – *Julia Strada.*** – *Oscar Agost Carreño.* – *Fernanda Avila.* – *Tanya Bertoldi.* – *Santiago Caffero.*** – *Carlos D. Castagneto.** – *Carlos A. Fernández.* – *Silvana M. Ginocchio.** – *Diego A. Giuliano.** – *Ramiro Gutiérrez.** – *Ricardo Herrera.*** – *Ana M. Ianni.*** – *Rogelio Iparraquirre.**** – *Mario Manrique.*** – *Germán P. Martínez.* – *Roxana Monzón.** – *Leopoldo Moreau.* – *Sebastián Nóbrega.** – *Blanca I. Osuna.** – *Liliana Paponet.* – *María G. Parola.**** – *Esteban Paulón.** – *Julio Pereyra.** – *Agustina L. Propato.* – *Ariel Rauschenberger.**** – *Victoria Tolosa Paz.**** – *Eduardo Toniolli.*** – *Daniel Vancsik.* – *Pablo R. Yedlin.** – *Carolina Yutrovic.**

En disidencia:

Victoria Borrego. – *Fernando Carbajal.** – *Mariela Coletta.** – *Mónica Frade.* – *Pablo Juliano.* – *Paula Oliveto Lago.** – *Jorge Rizzotti.*** – *Danya Tavela.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Roxana Monzón.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

*** Integra cuatro (4) comisiones.

de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs. Luego de su estudio, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2025.

Manuel Quintar. – Lorena Villaverde. – Bertie Benegas Lynch. – Pablo Cervi. – Julio Moreno Ovalle.*** – Lisandro Almirón. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Beltrán Bénédict. – Gabriel Bornoroni.** – Facundo Correa Llano.* – Gerardo Huesen. – Lilia Lemoine. – Lorena Macyszyn. – César Treffinger.** – Carlos R. Zapata.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs. Luego de su estudio, resuelven rechazarlo.

El presente dictamen de rechazo se fundamenta en la convicción de que las iniciativas propuestas, de carácter excepcional y sectorial, resultan contraproducentes en el actual contexto de estabilización macroeconómica impulsado por el gobierno nacional.

El Poder Ejecutivo ha definido con claridad que la consolidación de la estabilidad macroeconómica constituye un prerrequisito ineludible para cualquier política de estímulo sostenible a la producción. En tal sentido, la adopción de medidas puntuales, de emergencia y ajenas al marco de esa estrategia, no hace más que socavar los cimientos de dicha estabilidad, diluyendo sus efectos positivos y generando incertidumbre sobre su proyección en el tiempo.

Fruto de esta fuerte apuesta por la estabilidad, se ha logrado una reducción sustancial al ritmo de incremento del nivel general de precios, configurando una base sólida sobre la cual pueden proyectarse políticas activas de desarrollo productivo. A su vez, la previsibilidad del mercado cambiario representa un incentivo directo para el fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), al garantizar condiciones más claras y eficientes para la importación de insumos esenciales.

En este marco, cabe destacar la expansión y el abaratamiento del crédito, como un elemento clave para el consumo, el capital de trabajo y la inversión productiva de las PyMEs. El sistema financiero ha comenzado a acompañar este proceso mediante mecanismos más accesibles y tasas más competitivas, promoviendo así la recuperación del tejido productivo.

Asimismo, el gobierno ha llevado adelante un conjunto de medidas de desregulación económica orientadas a mejorar el entorno de negocios, la competitividad y la agilidad operativa del sector. Estas reformas estructurales están siendo acompañadas por iniciativas concretas, tales como la creación y puesta en funcionamiento del Centro de Ayuda PyME, dependiente de la SEPYPE, que actúa como ventanilla única nacional y se articula territorialmente mediante bocas intermedias en todo el país, centralizando las inquietudes y necesidades del sector.

De igual manera, se ha puesto en marcha el sistema LUFE (Legajo Único Financiero y Económico), herramienta que consolida la información clave de las empresas, facilitando su acceso a entidades financieras, SGR, ALyC y demás instituciones relevantes. Como resultado directo de esta estrategia integral – que parte del orden macroeconómico y se proyecta hacia la microeconomía –, el financiamiento destinado a las PyMEs ha registrado un incremento del 100 %.

Por todo lo expuesto, este bloque considera que los proyectos en análisis, que proponen medidas excepcionales de corto alcance y bajo criterios discrecionales, no solo resultan innecesarios, sino que atentan contra el rumbo de estabilidad, competitividad y desburocratización que constituye, a nuestro entender, la mejor política para el desarrollo sustentable del sector productivo nacional.

En virtud de lo expuesto, se aconseja el rechazo de la presente iniciativa.

Gabriel Bornoroni.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los pro-

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

*** Integra cuatro (4) comisiones.

yectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), definidas como tales por la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, a través del impulso de políticas de desburocratización que favorezcan la competencia dentro de un mercado libre y la productividad de las empresas argentinas.

TÍTULO II

Embargos de ARCA

Art. 2° – Modifícase el undécimo párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado por decreto 821/98 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero estará facultada para trabar por intermedio del representante del fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. A tal fin, solo podrá embargar las cuentas bancarias que correspondan hasta alcanzar el equivalente a la suma reclamada con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas; dejando las restantes cuentas bancarias por montos excedentes al reclamado fuera del embargo. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal”.

TÍTULO III

Desregulación burocrática

Art. 3° – A los fines de facilitar y concentrar en un único punto de ingreso de documentación y la articulación de todos los trámites que deban realizar todas las personas humanas y/o jurídicas inscriptas y las que se registren en el futuro en el Registro de Empresas MiPyMEs con su correspondiente certificado MiPyME vigente ante organismos nacionales será de aplicación el Legajo Único Financiero y Económico (LUFE), creado por resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo 92/21, o régimen que en el futuro lo reemplace.

Art. 4° – El Legajo Único Financiero y Económico será de aplicación cuando las MiPyMEs enunciadas en el artículo precedente se encuentren obligadas a suministrar al Estado toda información en el marco de su normal desenvolvimiento y mediante todos sus organismos y reparticiones. Las MiPyMEs no están obligadas a aportar documentos y/o información que hayan sido elaborados por la administración centralizada o descentralizada, o duplicar su presentación ante diferentes organismos o reparticiones de la misma, siempre que el titular de los mismos haya brindado su consentimiento fehacientemente para su consulta o disposición de los mismos. La administración deberá disponibilizar en el Legajo Único Financiero y Económico aquella información o documentos que haya generado y deba notificar, informar y/o almacenar respecto de la MiPyME.

Art. 5° – El Legajo Único Financiero y Económico contendrá la siguiente información:

- a) Información de ventas, compras, IVA débito e IVA crédito proveniente de las declaraciones juradas de IVA presentadas por las empresas ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero;
- b) Información del activo, pasivo, patrimonio neto, estado de resultados, entre otros, proveniente de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias presentadas por las empresas ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero;
- c) Estados contables presentados por las empresas, en los términos de la resolución conjunta 4.050 de fecha 12 de mayo de 2017 de la ex Administración Federal de Ingresos Públicos y la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y/o con cualquier otra formalidad que la MiPyME cuente con las exigencias de los organismos que así se lo requieran;
- d) Información de empleados, sueldo bruto, contribuciones patronales y aportes personales de los trabajadores, entre otros, provenientes de los formularios F. 931 presentados por las em-

presas ante la ex Administración Federal de Ingresos Públicos;

- e) Demás información de carácter público que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas hayan aportado a los organismos públicos comprendidos en el artículo 8° de la ley 24.156;
- f) Toda aquella otra información que las MiPyMEs alcanzadas se encuentren obligadas a suministrar a la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, en el marco de su normal desenvolvimiento y mediante todos sus organismos y reparticiones.

Art. 6° – Las entidades y jurisdicciones que componen el Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, podrán ser convocadas a proveer la información referida en el artículo precedente sobre los sujetos alcanzados, la que se instrumentará mediante convenios específicos entre las partes en los que se definirán la forma y el alcance de la información a compartir así como también los plazos de actualización.

TÍTULO IV

Fomento al empleo

Art. 7° – Las Microempresas (MiEs) quedan excluidas de la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo celebradas en marco de la ley 14.250 y sus reglamentaciones o de la que en el futuro la reemplace, que les sea aplicable de acuerdo a su rama y/o actividad.

Art. 8° – En las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), los empleadores, empresas, y sus trabajadores podrán adecuar y modificar los términos del convenio colectivo sectorial celebrado en el marco de la ley 14.250 y sus reglamentaciones o de las que en el futuro la reemplace, que les sea aplicable de acuerdo a su rama y/o actividad, en lo que se refiere a temas salariales, medios de producción, distribución del tiempo de trabajo, aportes a no afiliados, y otras restricciones a la permanencia del empleo en función de las características de la región y del tipo de producción. Consecuentemente las partes tendrán plena autonomía de voluntad para celebrar acuerdos particulares.

Art. 9° – A las Microempresas (MiEs) y a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) que en virtud de lo establecido en esta ley queden excluidas de las convenciones colectivas de trabajo celebradas en marco de la ley 14.250 y sus reglamentaciones, que les sea aplicable de acuerdo a su rama y/o actividad, no les será de aplicación lo dispuesto en el título XI de la ley 23.551.

Art. 10. – A los fines de la celebración de los acuerdos colectivos individuales de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) a que refiere el artículo 8°, la representación de los trabajadores será ejercida por no más de tres miembros elegidos entre los trabajadores de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) en

cuestión según corresponda en cada caso, elección que deberá ser decidida por mayoría absoluta de sus trabajadores.

Art. 11. – Instrúyase a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el organismo que en el futuro lo reemplace, a que dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley habilite un sitio web a los fines de llevar un registro de los acuerdos que las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) celebren con sus trabajadores. Estos deberán ser obligatoriamente registrados por las partes, debiendo la autoridad administrativa laboral tomar inmediato registro de los acuerdos con la simple requisitoria del empleador y los representantes de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) que los celebraron. Los acuerdos registrados en este registro no requieren de homologación y son oponibles a terceros desde la fecha de su registración.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 12. – Deróguese los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la ley 24.467.

Art. 13. – *Vigencia.* Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de 90 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2025.

*Germana Figueroa Casas.** – Agustín Domingo. – Silvia Lospennato. – Paula Omodeo. – Nancy V. Picón Martínez. – Alejandra Torres.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs, y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs.

** Integra tres (3) comisiones.

Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Paula Omodeo.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declaración de emergencia. Declárase la emergencia económica, financiera y tarifaria de las empresas recuperadas, cooperativas y Microempresas en todo el territorio de República Argentina por el término de dieciocho (18) meses a contar a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por el Poder Ejecutivo por un (1) año, en caso de verificarse que las causales que justifican la emergencia no han cesado.

Art. 2° – Declaración de interés. Declárase de interés nacional el proceso de recuperación de empresas por sus trabajadores y trabajadoras, como posible sujeto continuador de la explotación de la empresa en crisis o proceso de quiebra, privilegiando los bienes necesarios para tal fin, conforme la ley 24.522 y sus modificatorias.

Art. 3° – Sujetos alcanzados. Se encuentran alcanzadas por la emergencia declarada en el artículo 1° de la presente ley las empresas conformadas como cooperativa de trabajo, o con trámite de constitución, que se encuentren gestionadas por sus trabajadores y trabajadoras provenientes de una empresa anterior que entró en cesación de actividades, quiebra, cierre del establecimiento, abandono de los titulares, desmantelamiento, vaciamiento por parte de los empleadores, trasvasamiento o cesión a favor de los trabajadores de maquinarias, inmuebles o activos, disolución de la sociedad con causal de liquidación o cierre por cualquier causa.

Asimismo, quedan alcanzadas a los efectos de esta ley las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), así como también los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual, asociativa o cooperativa, que cumplan con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la ley 27.118 y sus normas reglamentarias.

Quedarán incluidas, a su vez, aquellas Microempresas, cuyos titulares, personas humanas o jurídicas, hubiesen obtenido el certificado MiPyME según lo establecido por ley 27.264 y sus normas complementarias que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, comerciales, de la construcción y de servicios, que no superen el límite de facturación de la categoría “micro” y que a su vez tengan hasta 5 trabajadores.

Las Microempresas comprendidas en el párrafo precedente deben constatar que todas sus relaciones laborales se encuentren registradas formalmente y sus trabajadores encontrarse bajo el convenio colectivo de trabajo que corresponda a su rama de actividad.

Art. 4° – Mantener plantilla. Los sujetos alcanzados por el artículo 3° que accedan a los beneficios establecidos por la presente ley no podrán reducir la plantilla de trabajadores durante la vigencia de esta ley.

Art. 5° – Suspensión de ejecución de sentencias de desalojo. Suspéndanse durante la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1° de la presente ley todas las acciones judiciales, trámites y/o diligencias, en el estado en que se encuentren, que tengan por finalidad ordenar y/o ejecutar el desalojo de empresas recuperadas y/o alguno de los sujetos alcanzados por la presente ley.

Art. 6° – Suspensión. Los procesos judiciales de ejecución que estuvieren en trámite por aplicación del procedimiento fiscal establecido por la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias quedarán suspendidos durante la vigencia de la presente ley para los sujetos alcanzados por el artículo 3°. Asimismo, por idéntico período quedarán suspendidos los plazos procesales, incluidos los de prescripción y caducidad de instancia.

De igual forma, durante la vigencia de la presente ley, y para los sujetos alcanzados por el artículo 3°, quedará suspendida la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas, y la aplicación de intereses resarcitorios y punitivos y multas para el cobro de las infracciones cometidas en los términos de la ley 11.683 sus modificatorias y normas complementarias.

Art. 7° – Suspensión de corte de suministro de servicios públicos. Suspéndase, durante la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1°, los cortes en el suministro de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica, de agua potable y desagües cloacales para los sujetos alcanzados por el artículo 3°. Los prestadores de servicios de distribución de ener-

gía eléctrica y de agua potable y desagües cloacales deberán otorgar planes con facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas aquí dispuestas, conforme las pautas que establezcan los organismos de control de la prestación de los servicios mencionados.

La Secretaría de Energía de la Nación arbitrará los medios necesarios para que las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se abstengan de efectuar cortes en el suministro por la causal de falta de pago hasta el fin la emergencia declarada.

Art. 8° – *Emergencia tarifaria*. Desde el 1° día del mes inmediatamente posterior a contar a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y mientras dure la emergencia, quedarán reducidos en un 50 % los aumentos de tarifas en los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, y agua y saneamiento hasta la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1° y respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 3°. Los pagos realizados en exceso, respecto de lo dispuesto en este artículo, durante la vigencia de esta ley quedarán como saldo acreedor del beneficiario y serán aplicados a futuros pagos de los servicios aquí detallados.

Art. 9° – *Acceso a tasas preferenciales de financiamiento. Créditos*. El Banco Central de la República Argentina deberá flexibilizar las condiciones de acceso al crédito para el financiamiento a los sujetos alcanzados por el artículo 3°. Las condiciones que se establezcan deberán contemplar que las características del crédito, su monto, duración y tasas de interés sean preferenciales, a tasa fija, accesible y que como máximo representen la mitad de la tasa de mercado vigente para las PyMEs en el Banco de la Nación Argentina. El Banco Central establecerá las condiciones demás a cumplir por parte de las entidades financieras para implementar los mecanismos establecidos en este artículo.

Art. 10. – *Devolución del IVA a consumidores*. Establécese la devolución a los consumidores que realicen sus compras en comercios minoristas comprendidos en el artículo 3°, por el 25 % del IVA tributado en productos de primera necesidad. El plazo de devolución no podrá ser superior a los 60 días contados desde el perfeccionamiento de la compra. El monto del beneficio aquí establecido será determinado en forma anual por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y no podrá ser inferior al 0,02 % del PIB. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo dentro de los 60 días de vigencia de esta norma.

Art. 11. – *Protección*. Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, de tal forma que, cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen na-

cional, incrementados en un veinte por ciento (20 %), cuando dichas ofertas sean realizadas por los sujetos alcanzados por el artículo 3° y mientras dure la emergencia establecida por la presente ley.

El 15 % de toda adquisición, locación o leasing de bienes por parte del Estado nacional debe tener como prioridad las empresas recuperadas y cooperativas de la economía social.

Art. 12. – *Garantía de espacio en góndolas y exhibidores*. Los establecimientos de venta de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar, con superficie de comercialización superior a los 800 m², deben destinar, como mínimo, el 30 % del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por Microempresas, cooperativas o emprendimientos de la economía regional y popular, y demás sujetos alcanzados por el artículo 3°. Asimismo, ningún proveedor individual o grupo empresarial podrá ocupar más del 30 % del espacio en góndolas y exhibidores que comparte con productos de similares características. Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no podrán establecer plazos de pagos superiores a los 30 días de la fecha de la factura.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2025.

*Christian Castillo. – Mercedes de Mendieta.
– Juan C. Giordano.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

La presente declaración de emergencia económica, financiera y tarifaria de empresas recuperadas, cooperativas y Microempresas se fundamenta en la aguda crisis social y económica que atraviesan los sectores populares y trabajadores de nuestro país, a raíz de las sucesivas políticas de ajuste, profundizadas por el gobierno de Javier Milei, al servicio del programa con el Fondo Monetario Internacional (FMI).

El endeudamiento con el FMI y la renegociación de la deuda externa en manos de fondos privados solo

han sido funcionales al negocio financiero y la especulación, incrementando la hipoteca del país que recae sobre las mayorías sociales, así como los costos que se traducen en un grave deterioro de las condiciones de vida, caída del poder adquisitivo de los salarios e ingresos populares, pérdida de derechos y precarización laboral.

Desde que volvió el FMI a la Argentina de la mano de Mauricio Macri en 2018, los jubilados y trabajadores vieron desplomarse su poder adquisitivo. El préstamo a Cambiemos vino acompañado de imposiciones, mientras los dólares financiaban la fuga de capitales. Luego el gobierno de Alberto Fernández (y Sergio Massa) legalizó la estafa macrista en el Congreso, también con los votos del Frente de Todos, y continuó el castigo a las jubilaciones. Javier Milei profundizó el ajuste y terminó en nuevo préstamo con el FMI y ahora busca el aval del Tesoro de Estados Unidos para continuar con la estafa.

Las jubilaciones mínimas desde mayo de 2018 perdieron un 37,7 % en términos reales. Las mínimas con bonos, 23,8 %, mientras los haberes máximos, un 42,8 %. Los salarios del sector privado registrado, por su parte, perdieron un 18 % desde la vuelta del FMI. Para los del sector público, la pérdida es del 30 %. Mientras que los salarios para el total de la clase trabajadora fue del 22 %.

En poco más de un año y medio de gobierno de Javier Milei cerraron 15.000 empresas, según la información de la Asociación de Empresarios y Empresarias Nacionales para el Desarrollo Argentino (ENAC). Este número coincide con otro: el cierre de 40 firmas por día: una verdadera masacre económica y social.

En particular, la situación ha sido crítica para las empresas y fábricas recuperadas. De acuerdo al Informe 2025 del Programa Facultad Abierta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (FILO-UBA), “Las empresas recuperadas en el gobierno de Milei. Crisis y resistencia del trabajo autogestionado”, hay 398 empresas recuperadas en el país y ocupan a 13.812 personas, mostrando la vigencia de la experiencia autogestionaria, a pesar del contexto político y económico desfavorable al trabajo autogestionado que promulga el gobierno de Javier Milei.

El informe destaca a su vez que en el 74 % de las empresas recuperadas por sus trabajadores hay trabajadores que debieron buscar empleos complementarios para mantener sus ingresos, en especial a través de las aplicaciones del capitalismo de plataformas. Sin embargo, es una situación que se concentra en los grandes centros urbanos. Ante la baja de los ingresos y la baja de la producción, se da un fenómeno de contracción económica. Entonces, los trabajadores no se van, la empresa no cierra, pero ganan mucho menos. Los incrementos tarifarios representan un ahogo económico para el funcionamiento de las empresas autogestionadas.

No existe en el momento ningún programa nacional que financie empresas recuperadas y cooperativas. Javier Milei cerró el único programa hasta ahora vigente, el Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, por lo cual el sector de la economía social no dispone de ningún tipo de línea especial para el impulso del financiamiento y la actividad de los emprendimientos comprendidos. En este proyecto se propone por ello que se determinen tasas preferenciales de interés para los sujetos alcanzados por la emergencia.

Christian Castillo.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro, informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SIMPLIFICACIÓN BUROCRÁTICA PARA PYMES

CAPÍTULO I

Ventanilla Única para PyMEs (VUPyME)

Artículo 1° – *Creación de la VUPyME.* Créase la Ventanilla Única para PyMEs (VUPyME) dentro de la órbita del Ministerio de Economía de la Nación o el organismo que en un futuro lo reemplace, destinada a simplificar y centralizar en un único punto de entrada todos los trámites que deban realizar las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) ante organismos nacionales.

Art. 2° – *Objetivo general.* La VUPyME deberá incluir todos aquellos trámites y acciones vinculados al cumplimiento de obligaciones, asesoramiento, orientación informativa, acceso a programas específicos dirigidos a PyMEs y en general a simplificar y centralizar cualquier interacción que las PyMEs deban realizar ante organismos del Estado nacional.

Art. 3° – *Definición*. A todos los efectos pertinentes a esta ley, la definición de PyME será la de la ley 24.467, de la Pequeña y Mediana Empresa, sus reglamentarias y complementarias, y las disposiciones consecuentemente dictadas por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento de la Nación o la que en el futuro la reemplace.

Art. 4° – *Funciones*. La VUPyME funcionará como punto centralizado y simplificado de acceso por parte de las PyMEs a todas las acciones del Estado nacional dirigidas a PyMEs. Entre otras funciones, la VUPyME deberá:

- a) Facilitar las operaciones vinculadas al asesoramiento, orientación informativa y desarrollo de PyMEs;
- b) Optimizar procesos, simplificar y agilizar las intervenciones de todos los organismos y actores involucrados en esos procesos, de manera de potenciar las capacidades del Estado nacional y asegurar una respuesta eficiente y efectiva a las necesidades de las PyMEs;
- c) Centralizar y sistematizar la información de los programas nacionales dirigidos a las PyMEs; así como la documentación administrativa requerida para el acceso a cada uno;
- d) Servir como instancia única de presentación de documentación por parte de las PyMEs, dando por válida la presentación ante la VUPyME para que sea reconocida y utilizada por cualquier otro organismo que la requiera a instancias de la PyME en cuestión;
- e) Crear un repositorio donde se encuentre información práctica y de apoyo para las PyMEs en relación a programas nacionales, trámites, normativa, estudios e informes sobre PyMEs realizados por organismos nacionales y otros documentos de interés;
- f) Coordinar con el Banco Central de la República Argentina para la publicación de una oferta actualizada y unificada de servicios financieros destinados especialmente a PyMEs;
- g) Coordinar con los distintos organismos nacionales para la publicación de una oferta actualizada y unificada de cursos y capacitaciones para PyMEs;
- h) Coordinar con los distintos organismos nacionales y en particular con el Ministerio de Economía para la actualización y unificación de la información que cada organismo tenga sobre las PyMEs, en el Registro Nacional PyME dependiente de dicho ministerio;
- i) Crear y mantener actualizado un registro público de los programas nacionales a los cuales hayan accedido las PyMEs;
- j) Publicar información, de forma periódica, sobre el trabajo de coordinación con otros or-

ganismos que se haya llevado a cabo; las actividades realizadas y tipo de asesoramiento solicitado, resultados alcanzados, y todo tipo de indicador que resulte de interés.

Art. 5° – *Legajo único financiero y económico*. A los fines de cumplir el inciso d) del artículo precedente, será de aplicación el Legajo Único Financiero y Económico (LUFE), creado por resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo 92/21, o régimen que en el futuro lo reemplace.

Art. 6° – *Alcances del LUFE*. El Legajo Único Financiero y Económico será de aplicación cuando las MiPyMEs enunciadas en el artículo precedente se encuentren obligadas a suministrar al sistema bancario público y privado y a la Administración Pública nacional toda información en el marco de su normal desenvolvimiento y mediante todos sus organismos y reparticiones. Las MiPyMEs no están obligadas a aportar documentos y/o información que hayan sido elaborados por la administración centralizada o descentralizada, o duplicar su presentación ante diferentes organismos o reparticiones de la misma, siempre que el titular de los mismos haya brindado su consentimiento fehacientemente para su consulta o disposición de los mismos.

La administración deberá disponibilizar en el Legajo Único Financiero y Económico aquella información o documentos que haya generado y deba notificar, informar y/o almacenar respecto de la MiPyME.

Art. 7° – *Contenido del LUFE*. El Legajo Único Financiero y Económico contendrá la siguiente información:

- a) Información de ventas, compras, IVA débito e IVA crédito proveniente de las declaraciones juradas de IVA presentadas por las empresas ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero;
- b) Información del activo, pasivo, patrimonio neto, estado de resultados, entre otros, proveniente de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias presentadas por las empresas ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero;
- c) Estados contables presentados por las empresas, en los términos de la resolución conjunta 4.050 de fecha 12 de mayo de 2017 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero y la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y/o con cualquier otra formalidad que la MiPyME cuente con las exigencias de los organismos que así se lo requieran;
- d) Información de empleados, sueldo bruto, contribuciones patronales y aportes personales de los trabajadores, entre otros, provenientes de los formularios F. 931 presentados por las empresas ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero;
- e) Demás información de carácter público que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas ha-

yan aportado a los organismos públicos comprendidos en el artículo 8° de la ley 24.156;

- f) Toda aquella otra información que las MiPyMEs alcanzadas se encuentren obligadas a suministrar a la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, en el marco de su normal desenvolvimiento y mediante todos sus organismos y reparticiones.

Art. 8° – *Autoridad de Aplicación y definición.* El Ministerio de Economía o el que en un futuro lo reemplaza, es la Autoridad de Aplicación de la presente ley; pudiendo delegar esta competencia en la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento de la Nación o la que en el futuro la reemplace.

Art. 9° – *Convenios.* La Autoridad de Aplicación puede celebrar convenios con gobiernos provinciales y municipales, organizaciones de la sociedad civil y universidades, a fin de desarrollar, mejorar y ampliar los servicios de la VUPyME.

Art. 10. – *Transparencia.* La Autoridad de Aplicación debe presentar de manera periódica los resultados alcanzados por la VUPyME tanto en su sitio web de manera pública y accesible; así como enviar dichos resultados al Congreso de la Nación, las provincias que adhieran a la presente ley y las principales instituciones representantes del sector PyME. Dicha periodicidad deberá tener frecuencia por lo menos anual.

CAPÍTULO II

Simplificación administrativa PyME

Art. 11. – *Embargos de ARCA.* Modifícase el undécimo párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado por decreto 821/98 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) estará facultada para trabar por intermedio del representante del fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. A tal fin, deberá embargar únicamente las cuentas bancarias que correspondan hasta alcanzar el equivalente a la suma reclamada con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas; dejando las restantes cuentas bancarias por montos excedentes al reclamado fuera del embargo. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en un

plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

Art. 12. – *Definición de MiPyME.* Modifícase el artículo 2° de la ley 24.467, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), pudiendo contemplar, cuando así se justificara, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación revisará anualmente cada 1° de marzo la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada. Para aquellos parámetros y especificidades que se midan en pesos, la actualización se realizará el 1° de marzo de cada año en función de la evolución del Índice de Precios Mayoristas que publica el INDEC (o el indicador que en el futuro lo reemplace). Con al menos quince días de anterioridad a dicha fecha, la Autoridad de Aplicación podrá disponer cualquier otra modificación pertinente en las demás características de las MiPyMEs, incluyendo aspectos tales como personal ocupado; dicha modificación entrará en vigencia el 1° de marzo inmediato siguiente.

No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la Autoridad de Aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos, conforme lo establecido por el artículo 33 de la ley 19.550 y sus modificatorias.

Los organismos detallados en el artículo 8° de la ley 24.156 tendrán por acreditada la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la Autoridad de Aplicación por los medios que a esos efectos establezca.

CAPÍTULO III

Incentivo

Art. 13. – *Amortización acelerada.* Incorpórese como último párrafo al artículo 90 de la ley 20.628, de Impuesto a las Ganancias, título III, lo siguiente:

3. Los bienes de capital nuevos, de origen nacional, adquiridos por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del

artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificaciones, que realicen actividad industrial, podrán optar por deducir la amortización de los mismos en un plazo de (2) dos años.

Art. 14. – *Incentivos*. La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Difundir e incentivar acuerdos con las entidades bancarias para implementar el Legajo Único Financiero y Económico (LUFE), creado por resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo 92/21;
- b) Crear nuevas alternativas de asistencia financiera para que las MiPyMEs puedan acceder a líneas de crédito destinadas a:

- Desarrollo de proyectos de inversión, adaptación de la planta productiva, ampliación o nuevas líneas de producción, dentro del país.
- Adquisición de bienes de capital de origen nacional, modernización tecnológica, eficiencia técnica y energética.
- Capital de trabajo incrementado asociado a proyectos, adquisición de insumos, materias primas y salarios de nuevos trabajadores.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 15. – *Vigencia*. Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de 90 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial. Para las normas complementarias e interpretativas del capítulo II de la presente ley deberán ser dictadas en un plazo máximo de 180 días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. – *Presupuesto*. El Poder Ejecutivo nacional determinará las partidas presupuestarias necesarias que garanticen la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 17. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2025.

Melina Giorgi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Justicia, de Energía y Combustibles, de Finanzas y

de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carignano; el de la señora diputada Passo y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Monzón y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Estrada y otra señora diputada; el del señor diputado Ledesma y otro/a señor/a diputado/a y el del señor diputado Heller y otros/as señores/as diputados/as, por los que se declara la emergencia del sector PyMEs y los proyectos de ley de la señora diputada Carignano y el de la señora diputada Fein y otro señor diputado, sobre incentivo para PyMEs. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Melina Giorgi.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. Declárese la emergencia económica, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina con el objeto de brindar un marco normativo para proteger y sostener el desarrollo productivo, industrial, laboral y económico.

Art. 2° – La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3° – *Vigencia*. La misma tendrá vigencia, a partir de la sanción de la presente, por un término de un (1) año con la posibilidad de prorrogar un período más.

Art. 4° – *Sujetos alcanzados*. Se encuentran alcanzados por la emergencia declarada en el artículo 1° de la presente ley todos los sujetos considerados Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

CAPÍTULO II

Emergencia tarifaria

Art. 5° – Suspéndase para las empresas del sector PyME y que cumplan con los requisitos aquí establecidos, por el término de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley, todo aumento aprobado y fijado desde el mes de marzo del año 2024 por el Poder Ejecutivo nacional en las tarifas de energía eléctrica y gas natural. Dicho plazo, una vez vencido podrá ser prorrogado automáticamente hasta tanto la situación de emergencia económica que vive el sector PyME mejore sus condiciones.

Art. 6° – Las empresas distribuidoras deberán dar la opción de renegociar los contratos de suministro vigentes en función de los niveles de actividades.

Art. 7° – La Secretaría de Energía de la Nación arbitrará los medios necesarios para que las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se abstengan de efectuar cortes en el suministro, a raíz de la falta de pago de las facturas emitidas adeudadas.

CAPÍTULO III

Emergencia económica y financiera

Art. 8° – Suspéndanse por el plazo que dure la emergencia las retenciones a las exportaciones de manufacturas de toda clase, para aquellas PyMEs que se comprometan a no girar utilidades o pagar honorarios, al exterior, ni otorgar préstamos a otras empresas, unidades de negocio o casa matriz, al exterior.

Art. 9° – Establécese, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, un Régimen de Regularización de Deudas Impositivas y Previsionales para PyMEs.

Art. 10. – Los anticipos del impuesto a las ganancias determinados por la DDJJ del año 2023, con vencimientos en el año 2024, quedan reducidos al 50 %.

Art. 11. – Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que se encuentren en curso normal de cumplimiento y/o en proceso de regularización de sus obligaciones impositivas seguirán gozando de la continuidad de programas vigentes y la creación de nuevos, apostando al desarrollo y al equilibrio fiscal.

Art. 12. – *Orden público.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Florencia Carignano.

Las/os señoras/es diputadas/os Alonso, Molle, Mastaler, Toniolli, Potenza, Chaher, Giuliano, Martínez G. P., Ledesma, Tailhade, Estévez, Cafiero, Zulli, Pokoik, Soria, Monzón, Mirabella, Propato, Aveiro, Castagneto, Estrada, Aguirre H., solicitan ser adherentes.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE EMERGENCIA MIPYMES

Artículo 1° – *Declaración de emergencia MiPyMEs.* Declarar por un año, prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional, la emergencia económica, productiva, laboral y social para las MiPyMEs, con el fin de mitigar los efectos adversos de la recesión y promover su consolidación, sustentabilidad y crecimiento.

Art. 2° – *Protección de las MiPyMEs.* Las MiPyMEs gozarán de un margen de preferencia del 20 % (veinte por ciento) en todas las adquisiciones que realice el sector público nacional y sus empresas y organismos descentralizados. (Compra MiPyMEs).

Art. 3° – *Estímulo al nuevo empleo estable de trabajadores argentinos.* El empleador MiPyME que produzca un nuevo ingreso en su nómina de trabajadores de nacionalidad argentina contratados por tiempo indeterminado gozará de una reducción del 50 % de sus contribuciones a la seguridad social, en relación a cada nuevo trabajador que ingrese a partir de la vigencia de esta ley y por un período de dos (2) años desde su ingreso. La composición de la reducción será determinada por la reglamentación, la que no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social, ni alterar las contribuciones a las obras sociales.

Art. 4° – *Tarifas MiPyMEs.* Las tarifas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad que se apliquen a las MiPyMEs no podrán superar al monto que se obtenga de aplicar a las tarifas vigentes en diciembre de 2023 el ajuste por inflación que resulta del índice de precios al consumidor acumulado desde diciembre 2023 hasta el mes anterior al de la factura del servicio.

Art. 5° – *Apoyo MiPyMEs en comercio exterior.* El Poder Ejecutivo nacional a partir de la vigencia de esta ley dejará de aplicar el impuesto PAIS a las importaciones hechas por empresas MiPyMEs, debiendo asimismo fomentar las exportaciones con valor agregado reglamentando el sistema de reintegro MiPyMEs.

Art. 6° – *Reimplantación Ley de Góndolas.* Se deroga el artículo 7° del DNU 70/23 con efecto retroactivo al momento de su sanción, reimplantándose en su vigencia la ley 27.545, Ley de Góndolas.

Art. 7° – *Seguimiento.* La Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas de la Cámara de Diputados de la Nación deberá organizar el monitoreo de la aplicación de la presente ley y sus resultados, pudiendo convocar a las autoridades del organismo de aplicación que determine el Poder Ejecutivo y a las autoridades de organizaciones empresarias representativas de MiPyMEs, a efectos de producir un informe mensual de seguimiento.

Art. 8° – *Invitación a provincias.* Invítase a las provincias y a CABA a que establezcan por el período de esta emergencia un alícuota reducida del impuesto a los ingresos brutos aplicable al sector.

Art. 9° – *Vigencia.* Esta ley estará vigente a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela F. Passo. – Hilda Aguirre. – Carlos D. Castagneto. – Ramiro Gutiérrez. – Blanca I. Osuna. – Hugo Yasky.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tendrá los siguientes objetivos:

- Promover el desarrollo industrial del país, a través de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs);
- Fomentar el incremento de exportaciones con valor agregado argentino;
- Crear herramientas que flexibilicen y agilicen el funcionamiento de las MiPyMEs.

Art. 2° – *Actualización de parámetros para la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa*. Modifíquese el artículo 2° incluido en el título I, sección II, de la ley 24.467, que quedará redactado de la siguiente manera: “Encomiéndose a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

”La Autoridad de Aplicación revisará semestralmente la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

”La Autoridad de Aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas que controlen, estén controladas y/o se encuentren vinculadas a otra/s o grupo/s económicos nacionales o extranjeros, para ser Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

”Los beneficios vigentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas.

”Los organismos detallados en el artículo 8° de la ley 24.156 tendrán por acreditada la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la Autoridad de Aplicación por los medios que a esos efectos establezca”.

Art. 3° – *Sujetos alcanzados*. Se encuentran alcanzados por la presente ley los sujetos considerados Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según el artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias.

CAPÍTULO II

Disposiciones financieras

Art. 4° – *Impulso al crédito*. La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento deberá:

- Difundir e incentivar acuerdos con las entidades bancarias para implementar el Legajo Único Financiero y Económico (LUFE), creado por resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo 92/21;
- Realizar las acciones pertinentes para la restitución del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR) creado por ley 27.444;
- Crear nuevas alternativas de asistencia financiera para que las MiPyMEs puedan acceder a líneas de crédito destinadas a:
 - Desarrollo de proyectos de inversión, adaptación de la planta productiva, ampliación o nuevas líneas de producción, dentro del país.
 - Adquisición de bienes de capital de origen nacional, modernización tecnológica, eficiencia técnica y energética.
 - Capital de trabajo incrementado asociado a proyectos, adquisición de insumos, materias primas y salarios de nuevos trabajadores.

CAPÍTULO III

Disposiciones fiscales

Art. 5° – *Impuesto a los débitos y créditos*. Modifíquese el artículo 6° de la ley 27.264 por la siguiente redacción: “*Beneficios. Impuesto sobre los créditos y débitos*. El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad, 25.413, y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100 %) como saldo de libre disponibilidad a cuenta de impuestos, por las empresas que sean consideradas micro y pequeñas y por las industrias manufactureras consideradas ‘medianas –tramo 1–’ en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias”.

Art. 6° – *Amortización acelerada*. Incorpórese como último párrafo al artículo 90 de la ley 20.628, de Impuesto a las Ganancias, título III, lo siguiente: “3) Los bienes de capital nuevos, de origen nacional, adquiridos por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, que realicen actividad industrial, podrán optar por deducir la amortización de los mismos en un plazo de dos (2) años”.

Art. 7° – *Reinversión de dividendos*. Incorpórese como último párrafo del artículo 73 de la ley 27.430

que modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias, lo siguiente: “Los sujetos categorizados como Mi-PyMEs, según el artículo 2° de la ley 24.467, que realicen actividad industrial, deberán excluir del total de rentas gravadas aquellas utilidades que efectivamente serán reinvertidas en la actividad de la empresa, dentro del país.

”Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación siempre que las utilidades mencionadas no se distribuyan entre los dueños o accionistas, ni sean destinadas a inversiones financieras”.

CAPÍTULO IV

Disposiciones para exportadores

Art. 8° – *Exportaciones incrementales.* Las exportaciones de bienes, efectuadas por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, que realicen actividad industrial, no serán objeto de retenciones sobre el monto de exportaciones incrementales, entendiendo por tal al aumento de exportaciones con respecto al año anterior.

Art. 9° – *Reintegros de exportación.* Los sujetos contemplados en el artículo 2° de la presente ley, que realicen exportaciones de bienes de elaboración propia dentro del país, recibirán el reintegro del 5 % sobre el valor FOB informado en la declaración de exportación o permiso de embarque, en un plazo que no podrá exceder los 60 días corridos, excepto que tenga vigente un porcentaje mayor.

CAPÍTULO V

Disposiciones de protección laboral

Art. 10. – *Contribuciones patronales.* Aquellas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que realicen actividad industrial y que no hayan despedido personal en el transcurso del año calendario, podrán:

- Abonar el 50 % de las contribuciones patronales a pagar determinadas en la Declaración Jurada de Seguridad Social (F. 931) del mes de diciembre de cada año.
- Compensar el 50 % de las contribuciones patronales a pagar, con saldos a favor de IVA, durante el primer semestre del año siguiente.

Art. 11. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los capítulos que la componen.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Florencia Carignano.

Los/as señores/as diputados/as Iparraguirre, Chaher, Molle, Zulli, Estévez, Mastaler, Freites, Toniolli solicitan ser adherentes.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SIMPLIFICACIÓN BUROCRÁTICA PARA PYMES

CAPÍTULO I

Ventanilla Única para PyMEs (VUPyME)

Artículo 1° – *Creación de la VUPyME.* Créase la Ventanilla Única para PyMEs (VUPyME) dentro de la órbita del Ministerio de Economía de la Nación o el organismo que en un futuro lo reemplace, destinada a simplificar y centralizar en un único punto de entrada todos los trámites que deban realizar las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) ante organismos nacionales.

Art. 2° – *Objetivo general.* La VUPyME deberá incluir todos aquellos trámites y acciones vinculados al cumplimiento de obligaciones, asesoramiento, orientación informativa, acceso a programas específicos dirigidos a PyMEs y en general a simplificar y centralizar cualquier interacción que las PyMEs deban realizar ante organismos del Estado nacional.

Art. 3° – *Definición.* A todos los efectos pertinentes a esta ley, la definición de PyME será la de la ley 24.467 de la Pequeña y Mediana Empresa, sus reglamentarias y complementarias, y las disposiciones consecuentemente dictadas por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento de la Nación o la que en el futuro la reemplace.

Art. 4° – *Funciones.* La VUPyME funcionará como punto centralizado y simplificado de acceso por parte de las PyMEs a todas las acciones del Estado nacional dirigidas a PyMEs. Entre otras funciones, la VUPyME deberá:

- a) Facilitar las operaciones vinculadas al asesoramiento, orientación informativa y desarrollo de PyMEs;
- b) Optimizar procesos, simplificar y agilizar las intervenciones de todos los organismos y actores involucrados en esos procesos, de manera de potenciar las capacidades del Estado nacional y asegurar una respuesta eficiente y efectiva a las necesidades de las PyMEs;
- c) Centralizar y sistematizar la información de los programas nacionales dirigidos a las PyMEs; así como la documentación administrativa requerida para el acceso a cada uno;
- d) Servir como instancia única de presentación de documentación por parte de las PyMEs, dándose por válida la presentación ante la VUPyME para que sea reconocida y utilizada

por cualquier otro organismo que la requiera a instancias de la PyME en cuestión;

- e) Crear un repositorio donde se encuentre información práctica y de apoyo para las PyMEs en relación a programas nacionales, trámites, normativa, estudios e informes sobre PyMEs realizados por organismos nacionales y otros documentos de interés;
- f) Coordinar con el Banco Central de la República Argentina para la publicación de una oferta actualizada y unificada de servicios financieros destinados especialmente a PyMEs;
- g) Coordinar con los distintos organismos nacionales para la publicación de una oferta actualizada y unificada de cursos y capacitaciones para PyMEs;
- h) Coordinar con los distintos organismos nacionales y en particular con el Ministerio de Economía para la actualización y unificación de la información que cada organismo tenga sobre las PyMEs, en el Registro Nacional PyME dependiente de dicho ministerio;
- i) Crear y mantener actualizado un registro público de los programas nacionales a los cuales hayan accedido las PyMEs;
- j) Publicar información, de forma periódica, sobre el trabajo de coordinación con otros organismos que se haya llevado a cabo; las actividades realizadas y tipo de asesoramiento solicitado, resultados alcanzados, y todo tipo de indicador que resulte de interés.

Art. 5° – *Autoridad de Aplicación y definición.* El Ministerio de Economía o el que en un futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente ley; pudiendo delegar esta competencia en la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento de la Nación o la que en el futuro la reemplace.

Art. 6° – *Convenios.* La Autoridad de Aplicación puede celebrar convenios con gobiernos provinciales y municipales, organizaciones de la sociedad civil y universidades, a fin de desarrollar, mejorar y ampliar los servicios de la VUPyME.

Art. 7° – *Transparencia.* La Autoridad de Aplicación debe presentar de manera periódica los resultados alcanzados por la VUPyME tanto en su sitio web de manera pública y accesible; así como enviar dichos resultados al Congreso de la Nación, las provincias que adhieran a la presente ley y las principales instituciones representantes del sector PyME. Dicha periodicidad deberá tener frecuencia por lo menos anual.

CAPÍTULO II

Cuenta única fiscal para PyMEs

Art. 8° – *Creación de la CUF.* Créase la cuenta única fiscal (CUF) aplicable para todas las personas físi-

cas o jurídicas contribuyentes PyME con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Art. 9° – *Objetivo general.* La CUF tiene por objeto optimizar la eficiencia financiera de los saldos impositivos de los contribuyentes de manera que las personas contribuyentes PyME puedan cumplir con sus obligaciones de pago ante la Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP) utilizando los saldos a favor ante ese organismo por otros pagos u operatorias previas.

Art. 10. – *Funcionamiento.* La CUF consolidará débitos y créditos de los contribuyentes PyME respecto de todos los impuestos, tasas, tributos, aportes, contribuciones, multas, retenciones, percepciones y/o cualquier otro pago que haya realizado a la Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo que en algún momento la reemplace. Los contribuyentes PyME podrán compensar las obligaciones a pagar contraídas con la AFIP con sus derechos de cobro o devolución por parte de dicho organismo; incluyendo pagos corrientes, planes de pago, moratorias o cualquier otro mecanismo habitual o especial de cobro y pago. La reglamentación de este artículo no podrá limitar por cuestiones administrativas el derecho que aquí se consagra a favor de la persona contribuyente.

Art. 11. – *Obligación de cumplimiento.* La AFIP deberá publicar de manera abierta y transparente los plazos máximos que se impone para determinar cada monto a pagar o cobrar por parte de las personas contribuyentes PyME por cada impuesto, tasa, tributo, aporte, contribución, multa, retención, percepción y/o cualquier otro pago que corresponda hacer a dicho organismo. A partir de la determinación de ese monto, en cada caso, la AFIP contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para que ese monto se compense en la CUF y por ende esté disponible para ser abonado o ser utilizado para abonar otros pagos futuros. En caso de incumplir este plazo, los montos determinados a favor de la persona contribuyente se actualizarán mes a mes por el Índice de precios al Consumidor publicado por el INDEC (o el índice que en el futuro lo reemplace) más dos décimas de punto porcentual, mientras que los montos determinados a favor de la AFIP se actualizarán por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC (o el índice que en el futuro lo reemplace) menos dos décimas de punto porcentual, sin que pueda ser inferior a 0; hasta que esta obligación de compensar montos en la CUF se cumpla.

CAPÍTULO III

Simplificación administrativa PyME

Art. 12. – *Embargos de AFIP.* Modifícase el undécimo párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado por decreto 821/98 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos

estará facultada para trabar por intermedio del representante del fisco y por las sumas reclamadas las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. A tal fin, deberá embargar únicamente las cuentas bancarias que correspondan hasta alcanzar el equivalente a la suma reclamada con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas; dejando las restantes cuentas bancarias por montos excedentes al reclamado fuera del embargo. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

Art. 13. – *Definición de MiPyME.* Modifícase el artículo 2° de la ley 24.467, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), pudiendo contemplar, cuando así se justificara, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación revisará anualmente cada 1° de marzo la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada. Para aquellos parámetros y especificidades que se midan en pesos, la actualización se realizará el 1° de marzo de cada año en función de la evolución del Índice de Precios Mayoristas que publica el INDEC (o el indicador que en el futuro lo reemplace). Con al menos quince días de anterioridad a dicha fecha, la Autoridad de Aplicación podrá disponer cualquier otra modificación pertinente en las demás características de las MiPyMEs, incluyendo aspectos tales como personal ocupado; dicha modificación entrará en vigencia el 1° de marzo inmediato siguiente.

No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la Autoridad de Aplicación, estén vinculadas o con-

troladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos, conforme lo establecido por el artículo 33 de la ley 19.550 y sus modificatorias.

Quedan comprendidas en la presente ley todas las empresas del país, de todos los sectores económicos, excluyendo a la categoría “mediana tramo 2”.

Los organismos detallados en el artículo 8° de la ley 24.156 tendrán por acreditada la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la Autoridad de Aplicación por los medios que a esos efectos establezca.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 14. – *Vigencia.* Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de 90 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. – *Presupuesto.* El Poder Ejecutivo nacional determinará las partidas presupuestarias necesarias que garanticen la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 16. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley, así como a disponer las medidas complementarias a fin de incorporar sus trámites, programas y propuestas para PyMEs de manera coordinada en la VUPyME y de compensar saldos tributarios entre tributos de su jurisdicción.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Fein. – Esteban Paulón.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EMERGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA,
FINANCIERA Y TARIFARIA PARA LAS MICRO,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Declárase la emergencia económica, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) nacionales por el transcurso de un año, prorrogable por el mismo período, con el objeto de sostener la actividad productiva y co-

mercial, así como también proteger el desarrollo económico y empleo en el actual contexto recesivo que atraviesa el país.

Art. 2º – La emergencia regirá en todo el territorio nacional a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 3º – La presente ley afectará a todos los sujetos considerados Micro, Pequeñas y Medianas Empresas por la reglamentación correspondiente a la ley 24.467 y sus modificatorias y actualizaciones realizadas por la Autoridad de Aplicación hasta la fecha.

Art. 4º – Las MiPyMEs que accedan a los beneficios que aquí se establecen no podrán realizar despidos sin justa causa durante la vigencia de la presente ley. En caso de despido sin justa causa, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Protección tarifaria

Art. 5º – Suspéndanse los aumentos de tarifas en los servicios públicos de electricidad, gas por redes y agua corriente durante la vigencia de la emergencia establecida en el artículo 1º de la presente.

Art. 6º – Retrotráiganse los cuadros tarifarios de los servicios públicos de electricidad, gas por redes y agua corriente al 1º de marzo de 2024 para todas las MiPyMEs.

Art. 7º – Corresponde a la Secretaría de Energía de la Nación y a los entes provinciales reguladores de la distribución de agua potable arbitrar los medios y medidas para hacer cumplir las disposiciones del artículo 4º y 5º de la presente ley por parte de las empresas prestatarias.

CAPÍTULO III

Protección económica y financiera

Art. 8º – Dispóngase un incremento, como mínimo, del cincuenta por ciento (50 %) de las partidas presupuestarias vigentes del corriente año correspondientes a políticas públicas nacionales de protección y apoyo a las MiPyMEs a través de los programas dependientes de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Art. 9º – Créase el Fondo de Recuperación y Modernización de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con el objetivo de subsidiar el cien por ciento (100 %) de la tasa de interés para MiPyMEs en créditos destinados al pago de nómina salarial y/o recomposición de capital de trabajo. Los créditos tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses, con seis (6) meses de gracia y la asistencia crediticia tendrá un tope máximo equivalente a la suma

de los tres (3) mejores meses de ventas del último año fiscal. La Autoridad de Aplicación deberá establecer un régimen especial de calificación para las MiPyMEs receptoras de la asistencia financiera teniendo en cuenta su impacto para el desarrollo local (empleo, innovaciones, exportaciones, etc.).

Art. 10. – Establézcase para todos los agentes comprendidos en el artículo 3º que tengan que regularizar deuda con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) una moratoria consistente en otorgar un año de gracia a fin de afrontar sus obligaciones y un plan de pago de 60 cuotas al 1 % mensual.

Art. 11. – Facúltese al jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, a partir de la sanción de la presente y por el período establecido en el artículo 1º, a actualizar trimestralmente las partidas presupuestarias correspondientes a políticas públicas nacionales de protección y apoyo a las MiPyMEs.

Art. 12. – La Autoridad de Aplicación de la presente ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar que las MiPyMEs provean al menos un veinte por ciento (20 %) en todas las compras o adquisiciones del sector público nacional, incluyendo empresas y organismos descentralizados.

Art. 13. – La presente ley estará vigente a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Roxana Monzón. – Hilda Aguirre.
– Ernesto “Pipi” Ali. – Eugenia Alianiello. – Walberto Allende. – Jorge N. Araujo Hernández. – Daniel Arroyo. – Martín Aveiro. – Fernanda Avila. – Adolfo Bermejo. – Santiago Cafiero. – Celia Campitelli. – Carlos D. Castagneto. – María L. Chomiak. – Carlos Cisneros. – Andrea Freitas. – Ana C. Gaillard. – Daniel Gollán. – José Gomez. – Gustavo C. M. González. – Ricardo Herrera. – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraguirre. – Mónica Litza. – Varinia L. Marín. – Gisela Marziotta. – María L. Montoto. – Micaela Moran. – Cecilia Moreau. – Leopoldo Moreau. – Nilda Moyano. – Estela M. Neder. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – Liliana Paponet. – Gabriela Pedrali. – Juan M. Pedrini. – Julio Pereyra. – Lorena Pokoik. – Agustina L. Propato. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Martín Soria. – Pablo Todero. – Victoria Tolosa Paz. – Eduardo F. Valdés. – Pablo Yedlin. – Natalia Zabala Chacur.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA DE EMERGENCIA Y ALIVIO
ECONÓMICO, FINANCIERO Y TARIFARIO
DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EMPRESAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. Declárese la emergencia económica, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina tiene por objeto brindar un marco normativo para aliviar, sostener y recuperar el desarrollo productivo, industrial, laboral, económico y social de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).

Art. 2° – *Ámbito de aplicación*. La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3° – *Vigencia*. La misma tendrá vigencia, a partir de la sanción de la presente ley, por un término de un (1) año, con la posibilidad de prorrogar un período más.

Art. 4° – *Sujetos alcanzados*. Se encuentran alcanzadas por la emergencia enunciada en el artículo 1°, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, comerciales y de servicios y, que, al momento de acceder al tratamiento previsto en esta ley, se encuentren inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMEs y cuenten con su correspondiente certificado MiPyME vigente.

Art. 5° – *Autoridad de Aplicación*. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

*Programa de Emergencia y Alivio Económico,
Financiero y Tarifario de las Micro, Pequeñas
y Medianas Empresas de la República Argentina*

Art. 6° – *Tarifas*. Suspéndase para las empresas del sector PyME y que cumplan con los requisitos aquí establecidos, por el término de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley, todo aumento aprobado y fijado desde el mes de marzo del año 2024 por el Poder Ejecutivo nacional en las tarifas de energía eléctrica y gas natural. Dicho plazo, una vez vencido podrá ser prorrogado automáticamente hasta tanto la situación de emergencia económica que vive el sector PyME mejore sus condiciones.

Art. 7° – Las empresas distribuidoras deberán dar la opción de renegociar los contratos de suministro vigentes en función de los niveles de actividades.

Art. ...° – La Secretaría de Energía de la Nación arbitrará los medios necesarios para que las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se abstengan de efectuar cortes en el suministro, a raíz de la falta de pago de las facturas emitidas adeudadas.

Art. 8° – *Derechos de exportación*. Las exportaciones de bienes que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, respecto de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) detalladas en el anexo (IF-2021-33613384-APN-SPT#MEC) del decreto 302/21 no estarán alcanzadas por derechos de exportación durante el período que dura la emergencia, en tanto no realicen giro de utilidades o pago de honorarios al exterior ni otorguen préstamos a otras empresas, unidades de negocio o casa matriz, al exterior.

Art. 9° – *Exención del impuesto a las ganancias*. Las ganancias provenientes de las operaciones de exportación realizadas por empresas categorías Micro, Pequeñas y Medianas Empresas quedan exentas del impuesto a las ganancias (ley 20.628, texto ordenado por decreto 824/19 y sus modificatorias), durante el período de duración de la emergencia.

Art. 10. – *Exención del impuesto a los débitos y créditos bancarios*. Queda exenta del impuesto a los créditos y débitos de cuentas bancarias en los términos de la ley 25.413 toda persona humana o jurídica que se encuentre inscrita como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MiPyMEs), en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y demás normas complementarias. Las entidades financieras deberán obtener el padrón de micro y pequeñas empresas inscriptas en el Registro MiPyME a los fines de evitar demoras relacionadas con la carga procesal, trámite o costo burocrático a los beneficiarios.

Art. 11. – *Cargas sociales*. Aquellas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que no hayan modificado su planta de personal registrado, mientras dure la emergencia, pagarán el 50 % de las contribuciones patronales determinadas en la declaración jurada de seguridad social (F. 931) del mes de junio y diciembre, meses que incluyen el concepto de SAC. El Poder Ejecutivo asumirá el pago de la diferencia para cumplir con todas las obligaciones habituales, ante el organismo de la seguridad social, la obra social y demás entidades, sobre aquellos conceptos obligatorios según LCT.

Art. 12. – *Adecuación presupuestaria*. Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reasignaciones conducentes al aumento de los créditos presupuestarios, y las decisiones administrativas para un abordaje efectivo e integral de la emergencia económica, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Las reasignaciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los

créditos correspondientes a la finalidad “servicios sociales”.

Art. 13. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adhesión a los fundamentos de esta ley y al establecimiento por el período de duración de esta emergencia de medidas en un mismo sentido.

Art. 14. – Esta ley estará vigente a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emiliano R. Estrada. – Florencia Carignano.

El señor diputado Arroyo solicita ser adherente.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase la emergencia económica y financiera de las Micro, Medianas y Pequeñas Empresas (MiPyMEs) encuadradas en la ley 24.467, sus complementarias y modificatorias con el objeto de brindar un marco normativo destinado a proteger el desarrollo productivo e industrial así como también las fuentes de trabajo.

Art. 2° – La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional y estará vigente a partir de la sanción de la presente por el plazo de un (1) año, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional prorrogarlo por otro período más.

Art. 3° – Créase un registro, que estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de las MiPyMEs que hayan tenido una reducción en términos reales de su facturación desde el 10 de diciembre de 2023 a las que se las eximirá del pago de impuestos nacionales por el plazo que dure la emergencia.

Art. 4° – Establézcase para todos los comprendidos en el artículo anterior que tengan que regularizar deuda con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la posibilidad de acogerse a una moratoria consistente en otorgar un año de gracia a fin de afrontar sus obligaciones y un plan de pago de 60 cuotas al 1 % mensual aplicándose el sistema de amortización francés.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo a través del área correspondiente dictará la normativa reglamentaria para el fiel cumplimiento de la presente ley dentro de los treinta (30) días de aprobada la presente norma.

Art. 6° – Invítase a las provincias y municipios, a dictar de conformidad a sus competencias, normativas de facilidades fiscales similares a la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Tomás Ledesma. – Celia Campitelli. – Germán P. Martínez.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyMEs)

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1° – *Objeto.* Declárese la emergencia productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Vigencia.* La emergencia declarada en el artículo 1° tendrá vigencia a partir de su promulgación por el término de trescientos sesenta y cinco días y podrá ser prorrogada por igual plazo en caso de mantenerse las causas que dieron origen a la misma. La prórroga será establecida por el Poder Ejecutivo nacional teniendo en cuenta el informe del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 3° – *Sujetos alcanzados.* A los efectos de esta ley estarán comprendidas aquellas empresas MiPyMEs, cuyos titulares, personas humanas o jurídicas, hubiesen obtenido el certificado MiPyME según lo establecido por ley 27.264 y sus normas complementarias que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, excluyendo la categoría “Mediana tramo 2”.

Quedarán incluidas a su vez las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES), así como también los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual, asociativa o cooperativa, que cumplan con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la ley 27.118 y sus normas reglamentarias.

Art. 4° – *Sujetos excluidos.* Quedarán excluidos del presente régimen quienes, a la fecha de adhesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la ley 24.522 y sus modificaciones;
- Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos

Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en el Régimen Penal Tributario del título IX, de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el título I, sección XII del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359 (confr. decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

CAPÍTULO II

De las emergencias

Art. 5° – *Promoción a la creación de nuevos empleos estables.* Los sujetos alcanzados por el artículo 3° que produzcan nuevos ingresos en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado gozará de una reducción del 50 % de sus contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en relación a cada nuevo trabajador que ingrese a partir de la vigencia de esta ley y por un período de 2 (dos) años desde su ingreso. La composición de la reducción será determinada por la reglamentación, la que no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social.

Art. 6° – *Mantener plantilla.* Los sujetos alcanzados por el artículo 3° que accedan a los beneficios establecidos por la presente ley no podrán reducir la plantilla de trabajadores durante la vigencia de esta ley.

Art. 7° – *Suspensión.* Durante la vigencia de la presente ley, y para los sujetos alcanzados por el artículo 3°, quedará suspendida la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas, y la aplicación de intereses resarcitorios y punitivos, para el cobro de las infracciones cometidas en los términos de la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias.

Art. 8° – *Procesos de ejecución.* Los procesos judiciales de ejecución que estuvieren en trámite por aplicación del procedimiento fiscal establecido por la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias, quedarán suspendidos durante la vigencia de la presente ley. Asimismo, por idéntico período quedarán suspendidos los plazos procesales, incluidos los de prescripción y caducidad de instancia.

Art. 9° – *Prórroga de obligaciones.* El Poder Ejecutivo nacional instrumentará regímenes especiales de prórroga para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social para los sujetos alcanzados en el artículo 3° por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que se hubieran devengado a partir del 1° de enero de 2024. A tal efecto, los organismos correspondientes formularán convenios de facilidades de pago, con quita de los intereses devengados, un año de gracia y hasta 60 cuotas con un interés mensual del 1 %. No será condicionante para la percepción de

este beneficio la categoría registrada en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de la AFIP.

Art. 10. – *Devolución del IVA a consumidores.* Establécese la devolución a los consumidores que realicen sus compras en comercios minoristas comprendidos en el artículo 3°, por el 25 % del IVA tributado en productos de primera necesidad. El plazo de devolución no podrá ser superior a los 60 días contados desde el perfeccionamiento de la compra. El monto del beneficio aquí establecido será determinado en forma anual por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y no podrá ser inferior al 0,02 % del PIB. La Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo dentro de los 60 días de vigencia de esta norma.

Art. 11. – *Reducción del anticipo al impuesto a las ganancias.* Los anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes al ejercicio fiscal del año 2024 quedan reducidos al 50 % para los sujetos alcanzados por el artículo 3°.

Art. 12. – *Exención del impuesto a los débitos y créditos bancarios.* Los sujetos alcanzados por el artículo 3° quedan exentos del impuesto a los créditos y débitos de cuentas bancarias en los términos de la ley 25.413. Las entidades financieras deberán obtener el padrón de los beneficiarios a fin de agilizar la aplicación de lo prescripto por este artículo.

Art. 13. – *Efectos del ajuste por inflación.* A los efectos del ajuste por inflación establecido por el artículo 106 de la ley 20.628, de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por el decreto 824/19, mientras dure el período de emergencia, y para los sujetos alcanzados por el artículo 3°, no se sumarán como ajuste positivo:

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza, incluidos los imputables a las cuentas particulares, efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño de empresa unipersonal, hasta la suma determinada por la deducción especial del artículo 30, inciso c), apartado 2, de la Ley de Impuesto a las Ganancias o la efectivamente retirada, la que resulte menor.
2. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 6 y 9 del inciso a), del artículo 106 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y los créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de dichos bienes; afectados a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo.

Art. 14. – *Incremento de partidas presupuestarias.* En la ley de Presupuesto Nacional, y mientras dure la emergencia, se dispondrá de un incremento del 30 %, en términos reales, respecto de las partidas asignadas

en el año 2023 correspondientes a políticas públicas nacionales de protección y apoyo a las MiPyMEs a través de los programas dependientes de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Art. 15. – *Emergencia tarifaria.* Desde el 1° de marzo de 2024, y mientras dure la emergencia, quedarán reducidos en un 50 % los aumentos de tarifas en los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, y agua y saneamiento hasta la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1° y respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 3°. Los pagos realizados en exceso, respecto de lo dispuesto en este artículo, durante la vigencia de esta ley quedarán como saldo acreedor del beneficiario y serán aplicados a futuros pagos de los servicios aquí detallados.

Art. 16. – *Prohibición de corte de suministro.* Las empresas prestatarias de los servicios enunciados en el artículo 15 no podrán realizar cortes de suministro por la causal de falta de pago, respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 3°, desde el 1° de marzo de 2024 y hasta el fin la emergencia declarada por el artículo 1°.

Art. 17. – *Protección MiPyMEs.* Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, de tal forma que, cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un veinte por ciento (20 %), cuando dichas ofertas sean realizadas por los sujetos alcanzados por el artículo 3° y mientras dure la emergencia establecida por la presente ley.

Art. 18. – *Garantía de espacio en góndolas y exhibidores.* Los establecimientos de venta de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar, con superficie de comercialización superior a los 800 m², deben destinar, como mínimo, el 30 % del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), cooperativas o emprendimientos de la economía regional y popular, y demás sujetos alcanzados por el artículo 3°. Asimismo, ningún proveedor individual o grupo empresarial podrá ocupar más del 30 % del espacio en góndolas y exhibidores que comparte con productos de similares características.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no podrán establecer plazos de pagos superiores a los 30 días de la fecha de la factura.

Art. 19. – *Emergencia económica y financiera.* Suspéndese por el plazo que dure la emergencia declarada por la presente ley, las retenciones a las exportaciones de manufacturas de toda clase, para aquellos sujetos alcanzados por el artículo 3°, que se comprometan a

no girar utilidades o pagar honorarios al exterior, ni otorgar préstamos a otras empresas, unidades de negocio o casa matriz, radicadas en el exterior. La Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente este artículo.

Art. 20. – *Acceso a financiamiento. Créditos.* El Banco Central de la República Argentina deberá flexibilizar las condiciones de acceso al crédito para el financiamiento a los sujetos alcanzados por el artículo 3°. Las condiciones que se establezcan deberán contemplar las características del crédito, su monto, duración y tasas de interés preferenciales.

El Banco Central establecerá las condiciones a cumplir por parte de las entidades financieras para implementar los mecanismos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III

Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Art. 21. – *Creación y objeto.* Créase el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, como organismo descentralizado, de carácter autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

Art. 22. – *Objetivos.* Son objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

- a) El seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial MiPyME;
- b) El estudio de la situación de las MiPyMEs argentinas;
- c) La producción y seguimiento de estadísticas sectoriales;
- d) La realización del informe sobre la necesidad de prórroga de esta ley y su metodología, que debe contener indicadores oficiales de actividad económica (estimador mensual de la actividad económica del INDEC), desempleo y empleo (mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos –EPH– INDEC), salarios reales (INDEC), y el monitoreo de la evolución de la asignación de crédito a las MiPyMEs;
- e) El monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local; y
- f) La generación de políticas, propuestas y medidas para la protección y desarrollo de las MiPyMEs en el país.

Art. 23. – *Composición del consejo.* La dirección del consejo estará a cargo de un directorio, integrado por ocho (8) miembros, de los cuales dos (2) serán de-

signados por el Poder Ejecutivo nacional y los seis (6) restantes serán designados por las asociaciones que agrupan a las MiPyMEs, con presencia federal en gran parte del país, personería jurídica, con más de 5 años de antigüedad y que representen a una amplia gama de sectores productivos.

Los miembros del directorio ejercerán su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

El presidente y vicepresidente del directorio serán elegidos por el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del directorio ejercerán sus funciones ad honorem, sin recibir pago alguno por el desempeño de las mismas.

Art. 24. – *Funciones y atribuciones del directorio.* El directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) En su primera reunión establecerá su reglamento interno;
- b) Realizará como mínimo dos (2) veces al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley;
- c) Realizará reuniones extraordinarias a iniciativa del presidente, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros, con antelación suficiente para su oportuna convocatoria;
- d) Designar sus autoridades, que son, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios;
- e) Determinar el plan de trabajo.

Art. 25. – *Presupuesto del consejo.* Los gastos que requiera el funcionamiento del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa serán fija-

dos anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 26. – *Autoridad de Aplicación.* La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 27. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley, así como a disponer las medidas complementarias a fin de incorporar sus trámites, programas y propuestas para las MiPyMEs y demás sujetos alcanzados por el artículo 3°.

Art. 28. – *Entrada en vigencia.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 29. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Heller. – Daniel Arroyo. – Santiago Cafiero. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto. – Ricardo Daives. – Ricardo Herrera. – Mónica Macha. – Germán P. Martínez. – Cecilia Moreau. – Blanca I. Osuna. – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca. – Lorena Pokoik. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Sabrina Selva. – Pablo Todero. – Eduardo Toniolli. – Eduardo F. Valdés.